



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00045-2019-1-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : **Salinas Siccha** / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público : Fiscalía Superior Nacional Coordinadora del Equipo Especial
Imputado : César Villanueva Arévalo
Delitos : Colusión y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Angelino Córdova
Materia : Apelación de auto sobre variación de prisión preventiva por detención domiciliaria

Resolución N.º 3

Lima, primero de abril
de dos mil veinte

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de César Villanueva Arévalo contra la Resolución N.º 19, del tres de marzo de dos mil veinte, en el extremo que resolvió declarar infundado el pedido de variar la prisión preventiva por la institución jurídica de detención domiciliaria emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito de la defensa técnica del investigado Villanueva Arévalo, presentado el once de febrero de dos mil veinte, por el cual solicitó la variación de la prisión preventiva impuesta a su patrocinado por



detención domiciliaria a mérito de lo dispuesto en el literal a del artículo 290.1 del Código Procesal Penal (CPP). Por cuanto, su cuadro médico se ha agravado y tiene la condición de geronte (73 años), los que influyen en el tratamiento y monitoreo médico permanente. Asimismo, se cumpliría con el numeral 2 de la referida norma.

1.2 El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la defensa técnica presenta otro escrito con la misma sumilla invocando en esta oportunidad el literal b del artículo 290.1 del CPP por adolecer una enfermedad grave e incurable. Adjunta un Informe Pericial Médico Legal de Parte, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte.

1.3 Luego de realizarse la audiencia correspondiente, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios por Resolución N.º 19, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, resolvió declarar infundado el pedido del recurrente de variar la prisión preventiva por la institución jurídica del arresto domiciliario (artículo 290 del CPP) en el marco de la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión y otros en agravio del Estado.

1.4 Contra esta decisión judicial, la defensa de Villanueva Arévalo, el seis de marzo de dos mil veinte, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y elevado a esta Sala Superior. Luego del trámite correspondiente, se programó la audiencia de apelación de auto, materializándose la misma con la concurrencia de los sujetos procesales incluido el investigado por medio de video conferencia desde el penal Castro Castro. Concluido el debate oral, el Colegiado pasó a deliberar y redactar la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 En la resolución apelada se argumenta que el abogado defensor sustenta su pedido en que su patrocinado es mayor de 65 años y adolece una enfermedad grave



e incurable; sin embargo, el numeral 2 del artículo 290 del CPP establece una cláusula de obligatorio cumplimiento, la condicionalidad de que el peligro de fuga o obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. Lo que deja un ámbito de argumentación sobre su razonabilidad al evaluarse la postulación y determinación de esta institución jurídica de cara al peligrosismo procesal y la reiteración delictiva que se exige desde la construcción normativa del artículo 253 del CPP.

2.2 De ahí que se puede concluir que la edad de 73 años y el estado de salud del procesado no pueden tenerse en cuenta en términos absolutos, sino sujeto a una evaluación razonable del juzgador. Que en audiencia pública el abogado defensor no ha podido rebatir el principal argumento del peligrosismo procesal consistente en el comportamiento de su defendido cuando buscó penetrar en las investigaciones del equipo especial de Lava Jato a través del tráfico de influencias, carpeta fiscal N.º 280-2019, que es de carácter transversal, pues tuvo como fin interferir en la investigación penal de la obra Cuñumbuque Zapatero San José de Sisa del que consecuentemente se expresa la reiteración delictiva atribuible al referido procesado que sanciona el artículo 253 del CPP.

2.3 Por otra parte, al observarse el Certificado Médico Legal N.º 013563 emitida por la División Clínica Forense, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, expresa en sus conclusiones tercer día de operado de laminectomía L2-L3-L4 X estenosis severa del canal espinal, así como otras enfermedades que ya tenía antes del dictado de la prisión preventiva: enfermedad renal crónica regudizada en tratamiento, portador de patologías crónicas, isquemia cerebral y aneurisma cerebral. Asimismo, que el evaluado requiere monitoreo y cuidados post operatorios en hospitalización. Lo anterior, de modo alguno sugiere una situación altamente riesgosa por las enfermedades preexistentes anteriores al dictado de la prisión preventiva en el que



se valoró el tema de la salud, así como también se valoró en instancia de apelación que decidió confirmar la medida materia de pedido de sustitución.

2.4 En ese orden de ideas, se concluye en la recurrida que, la institución jurídica de la sustitución o variación previsto en el artículo 255.2 del CPP exige la presencia de nuevos elementos de convicción, y es innegable que la pericia oficial lo constituye cuando inserta el problema de la columna lumbar, pero resulta insuficiente al no ser considerada una enfermedad grave sino tratable. Mientras que las demás enfermedades aludidas por la defensa tuvieron respuesta en su oportunidad por las dos instancias judiciales que mantuvieron la prisión preventiva debido a que el problema de salud no superó el peligrosismo procesal intenso que se constituyó. Aunado a esto, otras razones se tuvieron en cuenta, como la pertenencia a una organización delictiva vinculada a Odebrecht y el haber influido en servidores y funcionarios públicos de menor jerarquía de la Contraloría General de la República. Con base a tales consideraciones, la recurrida concluyó declarando infundado el pedido del recurrente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En su recurso de apelación, oralizado en audiencia, la defensa de Villanueva Arévalo pretende que la resolución materia de grado se reforme declarando fundada su petición en su oportunidad. En base a los siguientes argumentos: En primer lugar, sostiene como agravio la errónea aplicación de criterios de una norma general (incisos 2 y 3, del artículo 253, y inciso 2, del artículo 255, del CPP) en lugar de una especial (artículo 290 del CPP). No debe exigirse requisitos mas gravosos, cuando sí se cumplen aquellos señalados en el artículo 290.1 del CPP. Asimismo, no se ha efectuado una verificación rigurosa de la existencia de enfermedades graves o incurables.



3.2 El criterio errado de probar la ausencia o disminución del peligrosismo, lo que se encontraría atado a lo dispuesto en el artículo 290 del CPP. Pese a ello, se ha señalado su disminución con la declaración testimonial del fiscal provincial Juárez Atoche, de fecha trece de enero de dos mil veinte, y ratificada en audiencia, de fecha tres de marzo del presente año respecto a que sus decisiones no estuvieron influenciados e interferidos. Implícitamente sería una tentativa. Por otro lado, la decisión es desproporcional e incongruente con lo resuelto en el Caso N.º 2019-104-0, usado como base para imponer la prisión preventiva, pues la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos solo solicitó impedimento de salida del país y comparecencia con restricciones, por el cual se allanaron.

3.3 En lo que se refiere a la falta de motivación de las resoluciones, señala que se incurre en una incongruencia omisiva por cuanto no contesta las pretensiones postuladas por la defensa, como la calidad de graves o incurables de las enfermedades que padece su patrocinado y la validez o no del Informe Pericial Médico Legal de Parte de fecha veinte de febrero de dos mil veinte que concluye: arterioesclerosis sistémica. Solo se toma en cuenta el Certificado Médico Legal N.º 013563-V, que no se pronuncia sobre enfermedades graves o incurables.

3.5 Por último, alega la defensa que en la recurrida se desvía la atención al argumentar que las enfermedades graves o incurables de su patrocinado tuvieron una respuesta en su oportunidad con motivo de la imposición de la prisión preventiva, sin embargo, en ese momento los informes médicos legales no los establecían. En tal sentido, no tenía por qué ser aplicable el literal b del artículo 290.1 del CPP.



IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Al concederle el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, en audiencia ha sostenido que: la defensa el 11 de febrero del presente año solicitó la variación de la prisión preventiva por detención domiciliaria, bajo el fundamento de la edad del investigado Villanueva Arévalo (73 años). El 24 de febrero, cuando se había convocado a audiencia, la defensa presenta otro escrito, en el que sustenta la variación de la prisión preventiva por detención domiciliaria en el informe médico legal de parte, indicando que su patrocinado padecía enfermedades graves o incurables, ambos escritos se fundamentan en el artículo 255, numeral 3 del CPP. Ahora la defensa alega que este artículo no debe contextualizarse con los otros artículos.

Alegó que el artículo 255 del CPP es una especie se subtitulo preliminar dentro de la sección III del CPP, y da desarrollo a las demás normas que guardan relación con esta sección, por lo que no puede ser interpretada de manera aislada. La defensa recurre al órgano jurisdiccional ante una prisión preventiva que debió hacerlo a través de un cese de prisión preventiva, sin embargo, no ha cumplido con lo establecido por el artículo 283 del Código Procesal Penal, que estipula los requisitos para su procedencia.

Agregó que la Sala superior se pronuncia sobre el artículo 290 del CPP, donde se señala expresamente los presupuestos que sustenta la aplicación de la detención domiciliaria como medida sustitutiva; no obstante, señala que la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente. Sin embargo, afirma que la defensa niega esta parte.

Precisó que la Sala Penal Permanente, en la Casación N.º 484- 2019 Corte Especializada, sobre los alcances de la detención domiciliaria, señala que la edad, enfermedad grave o incapacidad física no genera la inmediata liberación de la detención domiciliaria, sino que se condicionan a la evitación de un peligro



procesal. Al respecto, indica que la detención domiciliaria al ser una medida sustitutiva de la prisión preventiva, que opera cumpliendo los presupuestos de esta última, se debe advertir que estos presupuestos fueron cumplidos según lo reconoce el órgano judicial, en el incidente uno, Resolución N.º 9, del 11 de diciembre de 2019, confirmada el 27 de diciembre de 2019.

Indicó que el argumento central de la defensa, es que su patrocinado tiene 73 años y que padece de enfermedades graves o incurables, afirmando que el señor juez no ha tomado en cuenta el informe médico legal de parte que había ofrecido. Refiere que el informe pericial solo tiene dos elementos de referencia: el certificado médico legal que la sala cita en la resolución cuando confirma la medida y un informe de junta médica, del 31 de enero de 2020. A partir de estos dos informes hace un análisis destacando 4 enfermedades supuestamente graves (enfermedad arteriosclerótica sistémica, hipertensión arterial, enfermedad cardiovascular, isquemia y aneurisma cerebral); sin embargo, en ningún párrafo del mencionado informe hace un análisis de las enfermedades que padece el investigado.

Señaló que en el fundamento cuadragésimo de la resolución que confirma la prisión preventiva del investigado, se destaca lo siguiente: *“este Colegiado considera que dichas dolencias a su salud se encuentran aparentemente controladas”*. Precisa que la defensa debió tomar en cuenta este punto y señalar en su escrito el motivo del por qué las enfermedades no estaban siendo controladas. Finaliza señalando que la decisión del órgano judicial se encuentra debidamente motivada y debe ser confirmada por la Sala.

Finalmente, en su dúplica, el fiscal superior manifestó que en la decisión del juez se menciona que la edad actual de 73 años y el estado de salud no puede tenerse en cuenta en términos absolutos, donde el abogado defensor no ha podido rebatir el peligrosismo procesal consistente en el comportamiento del investigado Villanueva Arévalo cuando buscó ingresar en las investigaciones del equipo Lava Jato. La



pericia oficial constituye un nuevo elemento de convicción porque inserta el problema de la columna lumbar, porque las demás enfermedades eran preexistentes, pero resulta insuficiente por no ser una enfermedad grave sino tratable.

V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Según el contenido del recurso impugnatorio y lo debatido en audiencia pública por los sujetos procesales participantes, corresponde determinar si, en el presente caso, corresponde sustituir la prisión preventiva por la medida coercitiva de detención domiciliaria como pretende la defensa del investigado; o en su caso, no corresponde la sustitución de la medida coercitiva impuesta como se argumenta en la resolución impugnada.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

PRIMERO: De inicio debemos precisar que la competencia de esta Sala Superior se encuentra limitada para emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito del recurso impugnatorio, interpuesto en la forma debida y dentro del plazo de ley¹. Principio que implica la prohibición al órgano revisor de responder agravios postulados con posterioridad, debido a que se vulneraría los principios de preclusión y de igualdad que deben existir entre las partes durante el procedimiento².

SEGUNDO: Asimismo, bien se sabe que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como “tantum appellatum quantum devolutum”, sobre el que reposa el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

² Casación N.º 413-2014-Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince, fundamentos jurídicos 33 y 34.



observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”³.

TERCERO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la denuncia de afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁴.

BASE NORMATIVA DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA

CUARTO: Como en reiterados pronunciamientos se ha expresado, el Colegiado superior considera señalar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70) establece que se entiende por persona mayor “aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine

³ Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

⁴ Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

una base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de la persona adulta mayor” (artículo 2). Sobre el derecho a la libertad personal de las personas mayores, el artículo 13 del citado instrumento internacional señala que los Estados Partes garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus **ordenamientos jurídicos internos** (el resaltado es nuestro). En nuestra legislación, el artículo 290 del CPP señala expresamente los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como medida sustitutiva de la prisión preventiva. Estos presupuestos son los siguientes: **a)** que el imputado sea mayor de 65 años de edad; **b)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable; **c)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; o **d)** sea madre gestante. Sin embargo, la medida de detención domiciliaria está **condicionada** a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

QUINTO: Por otro lado, el ámbito material de la medida es el **domicilio** del imputado u otro que el juez designe y que sea adecuado para su custodia. Para ello, se establece que la vigilancia puede ser policial, institucional (pública o privada) o de una tercera persona designada para tal efecto. Alternativamente a estas tres modalidades, podrá disponerse la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento. La supervisión de la medida corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. No obstante, cuando sea necesario, se podrán imponer restricciones, tales como la comunicación del imputado con personas que habitan con él o que lo asisten. También se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.



SEXTO: Respecto al **plazo** de duración de la detención domiciliaria, la norma señala que es el mismo que el fijado para la prisión preventiva, esto es, se remite a lo establecido en los artículos 273-277 del CPP. Finalmente, si desaparecen los motivos de detención domiciliaria vinculados a los problemas de salud y al embarazo, el juez —previo informe pericial— dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado, con excepción de los mayores de 65 años.

SÉTIMO: Asimismo, se sabe que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia o afectación que generan dichas medidas sobre la libertad personal del individuo⁵. No cabe duda de que la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, pues resulta una menor carga psicológica y física que soporta el afectado, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. No obstante, tampoco puede desconocerse que las medidas de detención domiciliaria y de prisión preventiva se asemejan por el objeto cautelar, es decir, impiden a una persona autodeterminarse por su propia voluntad con la finalidad de asegurar la eficacia de la administración de justicia, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad —o prohibición del exceso— que impide una injerencia injustificada sobre los derechos⁶.

⁵ Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, (caso *Alfonso Villanueva Chirinos*), del 16 de abril de 2004.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).



OCTAVO: Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0019-2005-PI/TC (fundamento 14)⁷ ha señalado que en cuanto a la regulación normativa de la detención domiciliaria se tienen dos modelos legislativos:

a) Modelo amplio que contiene las siguientes particularidades: 1) la detención domiciliaria es medida alternativa de prisión preventiva, 2) es de carácter facultativo para el juzgador, 3) se aplica de manera general a cualquier persona, y 4) admite fórmulas de flexibilización.

b) Modelo restringido que contiene las siguientes características: 1) la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva, 2) se impone de manera obligatoria por el juez (cuando no pueda ejecutarse la prisión preventiva en la cárcel), 3) se regula de manera tasada (solo en determinados supuestos: gestantes, mayores de 65 años, enfermos terminales, etc.), y 4) admite permisos solo de manera excepcional en caso de urgencia.

En ese sentido, nuestra norma procesal penal se decide por el modelo restringido de la detención domiciliaria, esto es, que la detención domiciliaria es una **medida sustitutiva de la prisión preventiva**⁸, pues conforme a la redacción del artículo 290 del CPP se estipulan cuatro presupuestos materiales para la estimación de la detención domiciliaria: **i)** imputado mayor a 65 años, **ii)** enfermedad grave o incurable, **iii)** incapacidad física permanente o **iv)** madre gestante. Estos presupuestos que no son concurrentes sino independientes deben ser concordados con el inciso 2 del referido artículo, el cual, a la letra, refiere que esta medida esta medida coercitiva se impondrá siempre y cuando el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. Por tanto, como

⁷ Exp. N.º 0019-2005-PI/TC, caso Más del 25 % del número legal de miembros del Congreso de la República (demandantes) contra el Congreso de la República (demandado), en el fundamento jurídico 14 y siguientes. se desarrolla el instituto de detención domiciliaria en nuestro ordenamiento jurídico, y se precisa que el Código Procesal Penal de 2004 sigue el modelo restringido.

⁸ En ese mismo sentido, César San Martín Castro en *Derecho Procesal Penal Lecciones*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, p. 470; y Arsenio Oré Guardia, en *Derecho Procesal Penal Peruano Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 187.



el legislador ha estipulado en nuestro sistema jurídico procesal penal, dichos presupuestos materiales no son concurrentes o copulativos sino son independientes uno de otro, son de naturaleza alternativa o disyuntiva, esto es, basta que concurra uno de ellos para poderse aplicar la medida coercitiva de su propósito; así mismo, no son de aplicación automática por el juez sino que debe sopesarse en el caso en concreto, si con ella puede evitarse los riesgos del peligrosismo procesal, tomando en cuenta siempre razones de tipo humanitario que al final de cuentas son el fundamento del instituto procesal denominado “detención domiciliaria”.

NOVENO: Antes de proceder a absolver los agravios expresados por el recurrente, el Colegiado superior considera precisar que, al investigado Villanueva Arévalo, según la resolución superior de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve⁹ que resolvió confirmar la medida coercitiva de prisión preventiva, el titular de la acción penal le atribuye los siguientes delitos graves con base a los hechos siguientes:

*** DELITO DE COLUSIÓN**

César Villanueva Arévalo, en calidad de presidente del Gobierno Regional de San Martín, era el máximo representante y titular del pliego presupuestal del Gobierno Regional de San Martín; consecuentemente, tenía que dirigir y supervisar la marcha de su gestión y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos. Es así que tenía una especial vinculación funcional derivada de su cargo en relación al Proyecto de Inversión Pública “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera de Empalme PE-5N Cuñumbuque-Zapatero-San José de Sisa”, pues el PEHCBM era la unidad ejecutora dependiente del gobierno regional y parte en el proceso contractual de la referida obra. En dicho contexto, se imputa en calidad de cómplice primario a César Villanueva Arévalo que, desempeñando el cargo de presidente

⁹ Expediente: 00045-2019-1-5002-JR-PE-03.



regional de San Martín, participó de las concertaciones colusorias realizadas entre Marcos Díaz Espinoza como gerente general del PEHCBM, la empresa constructora Odebrecht –que para dichos actos estaba representada por Eleuberto Antonio Martorelli–, y Celso Gamarra Roig, representante de la asociación civil “Progreso Panamericano” (contratada por la mencionada empresa brasilera) sobre el otorgamiento de la buena pro de la obra “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera de Empalme PE-5N Cuñumbuque-Zapatero-San José de Sisa”, que se encontraba bajo el direccionamiento del PEHCBM, ello a favor de la empresa brasileña Odebrecht, en el marco temporal correspondiente al primer semestre del año dos mil ocho.

El acuerdo colusorio habría consistido en que Celso Gamarra Roig, bajo el direccionamiento de Eleuberto Martorelli, y en coordinación con Marcos Díaz Espinoza, elaboraría los términos de referencia, así como las bases para la licitación pública de la referida obra, de modo tal que esta se ajustara a las condiciones que la empresa Odebrecht pudiera cumplir para obtener la buena pro. Todo ello con el conocimiento y participación de César Villanueva Arévalo, quien habría participado directamente de dichas reuniones. La defraudación con dicha concertación ilícita consistiría en el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa brasileña Odebrecht. Es así que, en el mes de setiembre de dos mil ocho, César Villanueva Arévalo recibió de manos de Celso Gamarra Roig las bases previamente revisadas y aprobadas por la empresa Odebrecht para luego entregárselas a Marcos Díaz Espinoza para su publicación en el portal de CONSUCODE, dando inicio al Proceso de Licitación N.º 005-2008-GRSM-PEHCBM/CE.

Por estos hechos, según la tesis del Ministerio Público, la conducta imputada a César Villanueva Arévalo se subsumiría en el delito contra la administración pública



en su modalidad de colusión, prevista en el artículo 384 del CP¹⁰, en agravio del Estado, y su intervención habría sido en calidad de cómplice primario (*sic*).

*** DELITO DE APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO**

Se le imputa a César Villanueva Arévalo que, desempeñando el cargo de presidente del Gobierno Regional de San Martín, en el marco de la ejecución de la obra “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera de Empalme PE-5N Cuñumbuque-Zapatero-San José de Sisa”, se interesó indebidamente en la ejecución de la obra en mención, que se encontraba bajo el direccionamiento del PEHCBM; ello a través de la emisión de cincuenta y una (51) cartas de instrucción que otorgaban los requerimientos ampliatorios por concepto de mayores gastos generales y adicionales de obra solicitados por la empresa Odebrecht, y que previamente eran aprobados a través de resoluciones gerenciales por Marcos Díaz Espinoza. Estas cartas de instrucción otorgaban lo requerido por la empresa Odebrecht ante la COFIDE (Banco de Desarrollo del Perú), hecho que se suscitó entre diciembre de dos mil ocho y noviembre de dos mil diez.

Estas ampliaciones ilícitas fueron advertidas a través de cuatro informes emitidos por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de San Martín, donde se advirtió que con ello la empresa Odebrecht se benefició económicamente, causando un perjuicio al gobierno regional en los siguientes montos: S/ 572 430.53 (Informe Especial N.º 13-2013-2-5351), S/ 313 035.39 (Informe Especial N.º 14-2013-2-5351); S/ 851 336.99 (Informe Especial N.º 15-2013-2-5351); S/ 572 430.52 por la ampliación N.º 04; y S/ 851 336.99 por el plazo ampliado (Informe Especial N.º 16-2013-2-5351).

A consecuencia de ello, César Villanueva Arévalo recibió como beneficio económico la suma de \$ 30 000.00 en el primer semestre del dos mil diez por parte de la empresa Odebrecht, la misma que en su calidad de persona jurídica colaboradora

¹⁰ Modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 26713, vigente en el momento de los hechos.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

señaló lo siguiente: “(...) que en el ámbito del proyecto ‘Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera de Empalme PE-5N Cuñumbuque-Zapatero-San José de Sisa’ (Licitación Pública N.º 005-2008-GRSM-PEHCBM/CE), hubo pago con recursos no contabilizados, admitiendo responsabilidad penal por la ilicitud de los pagos”. Así, el dinero fue empleado para dichos pagos, el que provino de la División de Operaciones Estructurados de Odebrecht y que en el sistema Drousys se registraba con el codinome “Currículum vita”.

Por estos hechos, el Ministerio Público considera que la conducta imputada a César Villanueva Arévalo se subsumiría típicamente en el delito contra la administración pública, aprovechamiento indebido del cargo previsto en el artículo 397 del CP¹¹, en agravio del Estado, en calidad de autor.

* DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Respecto de este delito, el Ministerio Público señala que se advierte un despliegue activo de los miembros de la empresa Odebrecht (entre los que destacan Jorge Henrique Simões Barata, Eleuberto Antonio Martorelli, Celso Gamarra Roig, así como los operarios de la División de Operaciones Estructuradas de dicha empresa); asimismo, la actuación de funcionarios públicos, entre los que resaltan César Villanueva Arévalo (como presidente del Gobierno Regional de San Martín), Marcos Díaz Espinoza (gerente general del PEHCBM), miembros de los comités de selección y Directiva del PEHCBM (quienes se encuentran siendo investigados en la Carpeta Fiscal N.º 29-2019 [N.º 115-2017]), personas organizadas mediante acuerdo implícito evidenciado por medio de actividades unívocamente demostrativas de la existencia de asociación, indicativo de una relativa permanencia, surgida con la voluntad de los intervinientes de moverse dentro de un cierto grado de organización y provisto de cohesión en orden de un fin delictivo común: cometer los delitos de colusión y aprovechamiento indebido de cargo, mediante el

¹¹ Modificado por el artículo único de la Ley N.º 27074, vigente en el momento de los hechos. Actualmente estipulado en el artículo 399 del CPP: “negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo”.



otorgamiento ilícito de la buena pro de la obra “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera de Empalme PE-5N Cuñumbuque-Zapatero-San José de Sisa”, y en el otorgamiento de pagos adicionales en la ejecución de la misma.

En dicho contexto, César Villanueva Arévalo, como parte de su rol dentro de la organización criminal puso a disposición de esta, las funciones que le estaban asignadas como presidente del Gobierno Regional de San Martín, toda vez que, para cometer el objeto delictivo de la asociación, realizó actos administrativos con visos de “legalidad”, que implicaba una maniobra engañosa disfrazada de irregulares operaciones, para lo cual se valió de su calidad de presidente regional. Así tenemos lo siguiente: **i)** participó de la concertación ilícita con la empresa Odebrecht propiciada por Marcos Díaz Espinoza y Celso Gamarra Roig, consistente en el otorgamiento de la buena pro de la obra “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera de Empalme PE-5N Cuñumbuque-Zapatero-San José de Sisa”, que se encontraba bajo el direccionamiento del PEHCBM, a favor de la empresa brasileña Odebrecht, así como de los actos conducentes para que se concretice el fin del acuerdo ilícito; y **ii)** ante su interés indebido en la ejecución de la referida obra, emitió las cartas de instrucción que otorgaron ante la COFIDE los requerimientos ampliatorios por conceptos de mayores gastos generales y adicionales de obra, solicitados por la empresa Odebrecht, ilícito cometido en el marco legal de las atribuciones establecidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establece que este es titular del pliego presupuestal del Gobierno Regional.

Por estos hechos, la conducta imputada a César Villanueva Arévalo se subsumiría en el delito contra la tranquilidad pública, asociación ilícita previsto en el artículo 317 del CP¹², en agravio del Estado, en calidad de coautor.

¹² Vigente en el momento de los hechos.



DÉCIMO: Asimismo, es pertinente precisar que tal como el abogado defensor lo ha reconocido en plena audiencia, la concurrencia de los presupuestos materiales de la medida coercitiva de prisión preventiva impuesta al investigado y previstos en el artículo 268 del CPP se mantienen incólumes. La defensa no los ha cuestionado aun cuando en audiencia ha señalado que su patrocinado no habría llegado a influir en la decisión del fiscal provincial Juárez Atoche y, por tanto, no se daría el peligro de obstaculización. En consecuencia, la presente incidencia solo se limitará a determinar si resulta procedente sustituir la prisión preventiva por la de detención domiciliaria como lo solicita expresamente la defensa del investigado.

DÉCIMO PRIMERO: Asimismo, es necesario dejar establecido la postura del Colegiado respecto a dos temas que en la audiencia ha puesto en debate el fiscal superior. En efecto, en primer término, se ha señalado que el procedimiento que debiera darse al presente incidente es de un cese de medida coercitiva, en este caso, de prisión preventiva; y, en segundo término, ha precisado que la prisión preventiva solo se puede sustituir por la detención domiciliaria en el momento que se discute o debate la imposición de la prisión preventiva, no después como se pretende en este caso. Al respecto, de los actuados y debatido en audiencia, queda claro que la solicitud de la defensa del investigado Villanueva Arevalo no es de cese de prisión preventiva, pues en ningún momento ha alegado que en la investigación se hayan dado nuevos elementos de convicción que evidencien la no concurrencia de los motivos que determinaron su imposición que exige el inciso 3 del artículo 283 del CPP. Más bien de los actuados, específicamente de la solicitud que dio nacimiento al presente incidente de fojas 2625 de los actuados, aparece que el defensor desde el inicio ha solicitado variación de la prisión preventiva por detención domiciliaria debido a que su patrocinado es mayor de 65 años y sufre enfermedad grave, fundamentando su pedido en el inciso 3 del artículo 255 del CPP. En otros términos, solicitó se sustituya la prisión preventiva impuesta por



detención domiciliaria en base a los supuestos señalados. En lo que se refiere al segundo tema, no es de recibo lo alegado por el fiscal superior, pues la sustitución de la medida coercitiva de mayor intensidad puede solicitarse en el mismo momento que se discute la imposición de la prisión preventiva o también después de impuesta la misma como ocurre en el presente caso, debido a que en determinados casos puede sobrevenir algún supuesto de los previstos en el artículo 290 del CPP una vez impuesta la prisión preventiva. En conclusión, el procedimiento que se ha dado al requerimiento de la defensa está de acuerdo al debido proceso y, en consecuencia, hay legitimidad procesal para pronunciarnos sobre el fondo de la cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO: En otro extremo, en la recurrida se sostiene que este Colegiado superior al resolver la apelación al auto de prisión preventiva, ya se habría pronunciado respecto de la detención domiciliaria del investigado Villanueva Arevalo, argumento que ha sido reiterado por el fiscal superior en audiencia, sin embargo, en la resolución superior de fecha 27 de diciembre de dos mil diecinueve ya citada, al respecto se precisó lo siguiente: “Finalmente, invoca como agravio que no se haya tomado en cuenta la salud del procesado Villanueva Arévalo al dictar la medida de prisión preventiva. Considera que el pronunciamiento del juez es lamentable, pues este desliza la idea de que su defendido no tuvo en cuenta sus enfermedades para obstaculizar el proceso. En tal sentido, refiere que no se aprecia alguna necesidad apremiante de encarcelar a una persona por no declarar conforme a la verdad. Respecto de este extremo, es de precisar que la defensa técnica del imputado Villanueva Arévalo en su recurso escrito no ha fundamentado la medida de detención domiciliaria ni acreditado los supuestos para su imposición. Esto es, no basta con solicitarla, sino que debe ser sustentada con los parámetros antes señalados a efectos de que esta Sala Superior pueda analizar la misma. No obstante



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

ello, de la verificación del Certificado Médico Legal N.º 071129-V¹³, emitido por el Instituto de Medicina Legal, se verifica que el imputado César Villanueva Arévalo sufre de hipertensión arterial, enfermedad coronaria isquémica crónica con by pass aorto coronario portador de marcapaso definitivo, infarto cerebral lacunar reciente y aneurisma de la arteria cerebral; no obstante en el citado informe se concluye que presenta buena intensidad de ruido cardiaco rítmico y requiere control cada cierto tiempo con un médico tratante. De modo que, este Colegiado considera que dichas dolencias a su salud, se encuentran aparentemente controladas”¹⁴.

Como se desprende de la lectura de este argumento, la defensa no acreditó las enfermedades que adolecía su patrocinado, se limitó a invocarlas y solicitar en forma general se le imponga detención domiciliaria sin precisar argumento alguno; no obstante, este Colegiado superior se pronunció por no imponer detención domiciliaria con base al certificado médico legal N.º 071129-V que se tenía a la vista al figurar en el expediente, en el cual las enfermedades que padecía el investigado “aparentemente estaban controladas”. Sin embargo, tal situación, como se tiene ya expresado, no es óbice para pronunciarnos sobre la sustitución solicitada por la defensa invocando ahora sí argumentos y elementos de convicción que demostrarían supuestamente gravedad de las enfermedades que padece su patrocinado.

DÉCIMO TERCERO: Con base a tales parámetros dogmáticos y jurisprudenciales debemos proceder a absolver los agravios plateados en el recurso de apelación formulado por el investigado César Villanueva Arévalo. En primer lugar, sostiene como agravio la errónea aplicación de criterios de una norma general (incisos 2 y 3, del artículo 253, e inciso 2, del artículo 255, del CPP) en lugar de una especial (artículo 290 del CPP). Alega que no debe exigirse requisitos más gravosos, cuando

¹³ Folios 1915-1916.

¹⁴ Fundamento cuadragésimo primero de la resolución en el expediente N.º 00045-2019-1-5002-JR-PE-03.



sí se cumplen aquellos señalados en el artículo 290.1 del CPP. Al respecto el Colegiado superior considera que le asiste razón al recurrente cuando sostiene que una norma especial se sobrepone a una norma general, esto es, al resolver la presente incidencia el *A quo* debió observar con mayor atención la concurrencia o no de los supuestos previstos en el artículo 290 del CPP y no recurrir a las normas generales que precisan los incisos 2 y 3, del artículo 253, e inciso 2, del artículo 255, del CPP, pues estos últimos en conjunto, se refieren a que para reformar una medida coercitiva de mayor intensidad por una menos intensa en la afectación de los derechos fundamentales de los procesados, debe concurrir nuevos elementos de convicción que cuestionen los presupuestos que sirvieron para imponerla. Incluso en la recurrida se menciona el principio del *rebus sic stantibus*. Aspecto último que no es de aplicación en la presente incidencia, pues aquí solo se discute si la medida coercitiva de prisión preventiva impuesta al investigado puede ser sustituida por la de detención domiciliaria con base a dos supuestos previstos en el artículo 290 del CPP en estricta aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 255 del CPP. Y esto es así debido a que las medidas coercitivas de carácter personal como son la prisión preventiva y la detención domiciliaria tienen como sustento los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del CPP. Los mismos, que como ya hemos mencionado *ut supra*, en este caso, no se cuestionan.

DÉCIMO CUARTO: Otro agravio es que en la recurrida no se habría tomado en cuenta que el peligro de obstaculización habría disminuido con la declaración testimonial del fiscal provincial Juárez Atoche, de fecha trece de enero de dos mil veinte, y ratificada en audiencia, de fecha tres de marzo del presente año respecto a que sus decisiones no estuvieron influenciados e interferidos y que, a lo más, se trataría de una tentativa. Con respecto a este agravio, el Colegiado de modo alguno puede compartirlo toda vez que, aquí ni en la recurrida se ha tomado en cuenta la declaración del citado fiscal provincial debido a que no es necesario. En esta incidencia no se discute si el peligro de obstaculización que se hace referencia en el



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

auto superior que confirmó la prisión preventiva ha disminuido o se mantiene. Ya hemos indicado que los presupuestos materiales de la prisión preventiva se mantienen incólumes. Por lo demás, debemos aclarar que el delito de tráfico de influencias en nuestro sistema jurídico penal se consuma o perfecciona cuando el traficante sólo se limita a invocar el tener influencias reales o simuladas ante un tercero interesado; no es necesario para efectos de la consumación que el traficante haya realizado lo que se comprometió. Es decir, para efectos de la consumación, no es necesario que el traficante haya realmente buscado interferir en la función del funcionario, en este caso, del fiscal provincial.

DÉCIMO QUINTO: Un tercer agravio se refiere a la falta de motivación de las resoluciones, pues en la recurrida no se habría contestado las pretensiones postuladas por la defensa, como la calidad de graves o incurables de las enfermedades que padece su patrocinado y la validez o no del Informe Pericial Médico Legal de Parte de fecha veinte de febrero de dos mil veinte que concluye: arterioesclerosis sistémica. Al respecto, el Colegiado considera que la recurrida se encuentra fundamentada fáctica como jurídicamente; se ha dado respuesta negativa a las pretensiones planteadas por el recurrente. Existe coherencia entre la parte considerativa y la parte resolutive de la resolución. No se puede afirmar por el solo hecho de estar en desacuerdo con los fundamentos y lo resuelto. Este agravio no es de recibo.

DÉCIMO SEXTO: Por último, alega la defensa que en la recurrida se desvía la atención al argumentar que las enfermedades graves o incurables de su patrocinado tuvieron una respuesta en su oportunidad con motivo de la imposición de la prisión preventiva, sin embargo, en ese momento los informes médicos legales no las establecían, en tal sentido, no tenía por qué ser aplicable el literal b del artículo 290.1 del CPP. Al respecto, efectivamente al momento que se resolvió el auto de prisión preventiva, no se tuvieron en cuenta el informe médico de parte de fecha 20 de



febrero del 2020 ni el certificado médico legal N.º 013563-V de fecha 25 de febrero del año en curso, toda vez que todavía no se habían emitido. De modo que el agravio invocado por el recurrente es de recibo y debe ser amparado. En efecto, el informe médico de parte de fecha 20 de febrero del 2020 de fojas 2641 del expediente, concluye que el investigado Villanueva Arevalo, de 73 años, es portador de “una enfermedad crónica, degenerativa, progresiva, irreversible, grave e incurable, solo controlable, que requiere monitorización continua en el área de Cuidados Intermedios, con cuadro sistémico de aterosclerosis e hipertensión arterial que evoluciona con enfermedad cardíaca, cerebral y renal los cuales son fundamentales para mantener el estado de vida”. Por su parte el certificado médico legal N.º 013563-V de fecha 25 de febrero del año en curso, cuya copia obra a fojas 2669 y siguientes de los actuados, firmado por tres médicos legistas, concluye que al momento del examen el peritado se encuentra: “1. Tercer día post operado de laminectomía L2-L3 X estenosis severa del canal espinal. 2. Portador de enfermedad renal crónica reagudizada en tratamiento. 3. Portador de patologías crónicas: cardiopatía coronaria isquémica crónica, hipertensión arterial controlada, portador de bypass aorto coronario, portador de marcapaso cardíaco definitivo, insuficiencia cardíaca crónica con fracción de eyección deprimida, aterosclerosis difusa – placas con trombos en cayado aórtico, isquemia cerebral (diciembre 2019) y aneurisma cerebral. Por lo descrito el evaluado requiere monitoreo y cuidados post operatorio en hospitalización y según indicaciones del médico tratante”.

En suma, tales documentos médicos coinciden en concluir que el investigado Villanueva Arevalo de 73 años de edad tiene diversas enfermedades graves, e incluso, algunas incurables, las mismas que se habría agudizado al estar cumpliendo con la prisión preventiva impuesta. Asimismo, estando en el penal habría sido trasladado a una Clínica local en donde fue sometido a una intervención quirúrgica.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DÉCIMO SÉTIMO: De modo que tal como lo solicitó su abogado defensor en su recurso escrito y, en audiencia, el imputado tiene a la fecha 73 años de edad y viene sufriendo de enfermedades graves como se ha descrito en el considerando anterior, circunstancias que determinan que al citado imputado se le sustituya la prisión preventiva impuesta por la medida de detención domiciliaria previstas en el artículo 290 del CPP. En efecto, allí se prescribe que se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado: a) es mayor de 65 años de edad y también cuando b) adolece de una enfermedad grave o incurable. Es decir, en este caso concreto, concurren tres presupuestos de la detención domiciliaria. El Colegiado considera que, con la medida de detención domiciliaria, se evitará razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización poniendo algunas prohibiciones que estable la ley. La detención domiciliaria deberá cumplirse en el domicilio cuya dirección es Calle Francisco Graña N° 680, departamento 110, distrito de Magdalena del Mar, provincia de Lima como aparece indicado a fojas 2663, siempre que sea adecuada para esos efectos, bajo custodia permanente de la autoridad policial. El plazo de duración de detención domiciliaria será el mismo de la prisión preventiva, esto es, de 18 meses.

DÉCIMO OCTAVO: Como complemento a la conclusión anterior, pese que el abogado defensor no lo ha invocado, el Colegiado no puede pasar por alto lo que considera como obvio o notorio y de conocimiento general como es la pandemia generada por el COVID-19 que viene afectando la salud de las personas en nuestro país, incluso, según las estadísticas viene atacando la vida de los adultos mayores, mucho más si tienen enfermedades preexistentes. En efecto, con fecha 15 de marzo del año en curso, el gobierno nacional mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM declaró Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. En mérito a tal Decreto Supremo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitió la resolución



administrativa N° 115-2020-CE-PJ de fecha 16 de marzo del año en curso. Resolución administrativa que se reiteró en el oficio circular N° 061-2020-CE-PJ de fecha 17 de marzo de 2020. De modo que se toma en cuenta esta situación de pandemia para resolver la incidencia, pues si bien todavía, al parecer, no existe un infectado en los centros penales del país, el peligro es latente para las personas mayores con enfermedades graves preexistentes como las tiene el investigado Villanueva Arevalo.

DÉCIMO NOVENO: El inciso 5 del artículo 290 del CPP precisa puede imponerse límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que le asistan, de modo que, en esa línea, atendiendo al estado de la investigación y a la presunta existencia de una organización criminal, se justifica adoptar las medidas para que la actividad investigativa y probatoria se realice sin ninguna previsible perturbación. Por ello, se hace necesario imponer la prohibición de comunicación con su coimputado por este delito y todas las personas que de una u otra manera están involucradas con la presente investigación (testigos y peritos). Impedir que el investigado ventile los pormenores de la presente investigación de cualquier forma en los medios de comunicación masivos, pues los argumentos de defensa deben expresarlo al interior del proceso. Todo ello bajo apercibimiento de ley.

VIGÉSIMO: Asimismo, a la detención domiciliaria debe agregarse una caución económica con la finalidad de asegurar aún más el sometimiento del procesado a la investigación que se viene efectuando, ello en aplicación del inciso 6 del artículo 290 del CPP. En la determinación del monto de la caución, debe tomarse en cuenta el hecho concreto de que el investigado habría cometido los delitos graves que se investigan, aprovechando su especial condición de alto funcionario de la República como es el de Presidente Regional. No está de más decir que con sus conductas han



puesto en tela de juicio la imagen y prestigio de la administración pública en nuestro país.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

1. DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado **César Villanueva Arevalo**, en el extremo que se declaró infundado la solicitud de la defensa de variar la prisión preventiva por la de detención domiciliaria, **REFORMÁNDOLA**, se sustituye la prisión preventiva por la medida coercitiva de carácter personal de **DETENCIÓN DOMICILIARIA** por el plazo de dieciocho meses. En consecuencia, previo a la excarcelación, habiendo la defensa técnica del referido imputado indicado el domicilio donde deberá cumplir dicha medida bajo vigilancia permanente de personal policial, cuya dirección es Calle Francisco Graña N° 680, departamento 110, distrito de Magdalena del Mar, provincia de Lima, ofíciase a la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIRSEPEN) para la realización del procedimiento respectivo. Asimismo, se le impone como restricciones las siguientes: a) la prohibición de comunicarse por cualquier medio con los coimputados o cualquier otra persona vinculada a la presente investigación como testigos o peritos; b) la prohibición de concurrir y dar información por cualquier medio de los pormenores de la presente investigación a los medios de comunicación masivos. Todo bajo apercibimiento de ley.



2. IMPONER CAUCIÓN por el monto de S/ 100 000.00 al investigado César Villanueva Arevalo. Esta caución debe depositarse en el Banco de la Nación a nombre del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios en el término de 8 días de notificada la presente resolución. Todo en la investigación que se le sigue al citado investigado por la supuesta comisión de los delitos de colusión y otros en el marco de la criminalidad organizada en agravio del Estado.

Notifíquese y devuélvase el presente incidente.

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES